

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH
ABOGADO TITULADO
Universidad Del Norte
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad Del Norte

Cartagena, 17 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO.

Ciudad

Referencia: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de
HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ Vs DISTRITO DE CARTAGENA.

Radicación: 2021-178

Asunto: Contestación de la demanda

IVÁN JOSÉ TORRES ARRAUTH, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.466.923 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 281914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, según consta en poder y anexos que se adjuntan al presente memorial, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, así:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada el 20 de abril de 2022, encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones frente a mi mandante y deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al primer hecho que no se numera: No nos consta nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.

En cuanto al hecho 4.1: No nos consta nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.

En cuanto al hecho 4.2: No es cierto, entre el accionante y el Distrito de Cartagena nunca existió una relación laboral, tal como quedará demostrado al interior de este proceso.

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH
ABOGADO TITULADO
Universidad Del Norte
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad Del Norte

En cuanto al hecho 4.3: No es cierto, como se mencionó anteriormente entre mi representada y el accionante nunca existió una relación laboral.

En cuanto al hecho 4.4: No es cierto, entre el accionante y el Distrito de Cartagena nunca existió una relación laboral, tal como quedará demostrado al interior de este proceso.

En cuanto al hecho 4.5: No es cierto, los contratistas vinculados al Distrito mediante contrato de prestación de servicios no están obligados a cumplir horario.

En cuanto al hecho 4.6: No es cierto, es una afirmación del accionante carece de sustento probatorio.

En cuanto al hecho 4.9: No nos consta, nos atenemos a lo que se logre demostrar al interior del proceso.

En cuanto al hecho 4.10: No nos consta, nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

En cuanto al hecho 4.11: No nos consta, nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

En cuanto al hecho 4.12: No nos consta, nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

En cuanto al hecho 4.13: No es un hecho, son conclusiones a las que llega el accionante.

En cuanto al hecho 4.14: Es cierto.

En cuanto al hecho 4.15: Es cierto.

EXCEPCIONES.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados, en contra del acto administrativo recurrido.

Sea lo primero indicar, que luego de realizar una revisión de los archivos contractuales de la entidad, se tiene que estuvo vinculado con el Distrito de Cartagena a través de distintos e interrumpidos contratos de prestación de servicios profesionales, en este sentido tenemos que estos fueron celebrados bajo el imperio de las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la que en su Artículo 32 numeral 3 preceptúa lo siguiente:

*"son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o **funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con*

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH
ABOGADO TITULADO
Universidad Del Norte
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad Del Norte

personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable" (negritas fuera del texto original).

De caras a la anterior disposición normativa, debemos decir que los contratos prestación de servicios suscritos, en este caso, cumplieron con los requerimientos legales arriba señalados, en la medida que estos se daban para la prestación servicios destinados al funcionamiento de la entidad, y por el termino determinado en la medida que la prestación de servicios fue discontinua, contrario a lo q manifiesta en su reclamación, pues no hay prueba alguna de la presunta ininterrupción de sus servicios. Aunado a lo antes indicado, se encuentra el hecho que con esta, no se acredita de ninguna forma la aseveración hecha por usted consistente en el cumplimiento de horarios de trabajo ni de ningún otro requisito que vislumbre la existencia de elementos de la relación de trabajo establecida en Art. 23 del Código Sustantivo de Trabajo, desdibujándose de esta manera posibilidad de acceder de forma positiva a lo pedido, Maxime si se tiene en cuenta que la solicitud que se atiende no cuenta con ningún anexo y que solo se ha referencia los expedientes contractuales que reposan en la entidad y que solo denotan la suscripción intermitente de contratos de prestación de servicios en el términos descritos de la Ley 80 de 1993.

Sobre los planteamientos anteriores, tenemos que el Consejo de Estado ha descartado la posibilidad que pueda tratar como funcionario público a persona contratadas bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, y en es entender ha precisado lo siguiente:

"No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato de prestación de servicio con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

(...)

No existe discusión en cuanto a que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH
ABOGADO TITULADO
Universidad Del Norte
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad Del Norte

emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley: Nombramiento y Posesión.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. (art. 32 L. 80/93).

El Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior, la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral ya que tiene alcance y finalidades distintas."

Corolario de lo expuesto, es clara la improcedencia de las pretensiones declaratoria de existencia de relación de trabajo entre el accionante y el Distrito de Cartagena, en la medida que no se evidencian los elementos de esta, ni se prueba su configuración; igual suerte corre la posibilidad de reconocimiento y pago de prestaciones sociales las cuales nos permitimos desestimar.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES.

Por su parte, la sección segunda del Consejo de Estado ha precisado que *"... la prescripción se define como la acción o efecto de "... adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones prevista por la ley" o en otra acepción como "...concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo"*

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH
ABOGADO TITULADO
Universidad Del Norte
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad Del Norte

oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.

Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

En virtud de todas las consideraciones expuestas con anterioridad, de manera respetuosa le solicito Señor Juez, se sirva desestimar las pretensiones incoadas por la parte demandante.

CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

PETICIÓN.

En conclusión, Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos prospere la excepción propuesta y se exima de cualquier cargo y condena a mi representada por las razones aquí expuestas.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES.

- a) Las Pruebas presentadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

- **DISTRITO DE CARTAGENA:** Barrio Centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de La Aduana. notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
- **EL APODERADO:** Centro, Calle de la Aduana Edificio Andian – Ofc. 501B, Cartagena, Colombia.
- Dirección electrónica oficial para notificaciones y demás asuntos: ivanarauth@hotmail.com.

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH
ABOGADO TITULADO
Universidad Del Norte
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad Del Norte

Ivan Jose Arrauth.

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH
C.C. No. 1.047.396.723 de Cartagena
T.P. No. 281914 del C.S. de la J.